

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, G. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Gobernador militar de Pamplona participa que una partida de latro-facciosos de 48 hombres se presentó anteanoche en el valle de Araiz llevándose al Alcalde, dos personas más y unos 3.000 duros. Los carabineros desde Irurzun iban en persecucion de esta faccion.

Continúan acogiéndose á indulto los dispersos de las extinguidas partidas carlistas, habiéndolo verificado ayer en Alava 49 individuos, y efectuando asimismo su presentacion ante el Alcalde de Respaldiza los cabecillas D. Nicolás Cuevillas y D. Anastasio Piernavieja.

Cataluña.—El Brigadier Hidalgo ha logrado alcanzar y batir á la faccion Saballs en las alturas que dominan el pueblo de San Pedro de Osar, en la provincia de Gerona, causándola seis muertos y 44 heridos y cogiendo cuatro prisioneros. El enemigo se dispersó, tomando una parte hácia Santa Coloma y otra hácia la Sella.

Valencia.—El cabecilla Ignacio Polo que habia permanecido oculto más de dos meses sin tomar parte en la sublevacion, se ha presentado al Gobernador militar de Castellon.

Castilla la Vieja.—En Asturias ha vuelto á aparecer el cabecilla Faes al frente de unos 40 hombres, siendo dicha partida y otra que andaba por Siero vivamente perseguidas por fuerza de la Guardia civil y carabineros.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 8 de Febrero de 1871 se dignó V. M. aprobar, á propuesta de los Ministros de la Gobernacion y Marina, las reglas que habian de observarse para la circulacion de despachos cambiados entre los buques y las estaciones electro-semafóricas que se establecieran en el litoral de la Península.

Dicho decreto y la exposicion que le precede prueban que el Gobierno estaba decidido á facilitar en las costas de España los medios que proporcionasen á los buques nacionales y extranjeros el poder comunicarse con tierra de un modo análogo á lo que sucede en otras naciones marítimas que se nos han adelantado en el establecimiento del servicio electro-semafórico, siguiendo el ejemplo de Francia que fué la primera en plantearlo y organizarlo. Sin embargo, deseando el Gobierno de V. M. que á la organizacion de un servicio de tal importancia y trascendencia precediese el detenido estudio que merece, nombró una comision de funcionarios de los Ministerios de Gobernacion, de Marina y de Ultramar, para que propusiera los puntos convenientes del litoral en que habian de situarse semáforos, y los reglamentos en que se deslindasen las atribuciones de los diversos centros que, por la índole especial de este servicio, habian de intervenir en el mismo.

Terminados de un modo satisfactorio los trabajos de la expresada comision, los Ministros que suscriben, de acuerdo en las bases para la organizacion del servicio electro-semafórico, consideran que siendo de la competencia del Ministerio de Marina la designacion de los puntos en que han de establecerse los semáforos, así como la extension que de su uso pueda hacerse en determinados casos para las necesidades de la navegacion, á su cargo debe quedar el referido servicio. Por análogos motivos todo lo que se relaciona con la telegrafia eléctrica, en el servicio de que se trata, debe estar dirigido por el Ministerio de la Gobernacion en la Península y por el de Ultramar en las provincias que de él dependen.

El gasto que ocasione el establecimiento de los semáforos se hallará en parte compensado con los rendimientos que produzca el servicio público, aparte de la gran utilidad

que reportarán al Estado para la represion del contrabando y vigilancia de las costas; pero aun así la situacion del Tesoro, que exige las mayores economías en todos los servicios, aun en aquellos que, como el actual, son de reconocida utilidad y conveniencia, obliga al Gobierno á no plantear desde luego un sistema de estaciones electro-semafóricas, tal como las necesidades de la navegacion y la importancia del servicio exigen, sino á limitarse por ahora á establecerlo en aquellos puntos en que su necesidad sea más imperiosa.

Deseosos además los Ministros que suscriben de hacer extensivas las ventajas del servicio electro-semafórico á aquellas localidades en que por de pronto no pueda establecerlo el Gobierno, se consignarán las reglas á que han de sujetarse las corporaciones que soliciten establecer semáforos, bajo la constante é inmediata vigilancia del Gobierno, como lo exigen el carácter internacional de este servicio, las indicaciones que deben hacer los semáforos á los buques para evitar escollos ú otros peligros y la seguridad de las costas tan necesaria para el Estado.

Fundados en las razones expuestas, los Ministros que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1872.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de Gobernacion, de Marina y de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno establecerá en el litoral de las costas de la Península é islas adyacentes los semáforos necesarios para las atenciones de este servicio.

Art. 2.º Se procurará unir telegráficamente, siempre que sea posible, las estaciones semafóricas con la red telegráfica de la Nacion.

Art. 3.º El servicio electro-semafórico de estas estaciones dependerá de los Ministerios de Gobernacion y Marina, corriendo á cargo del primero toda la parte de telegrafia eléctrica, y del segundo lo relativo á la aplicacion del Código internacional de señales.

Art. 4.º La designacion de los puntos en que deban establecerse semáforos que no exijan ser unidos telegráficamente á la red general, porque se sitúen dentro de poblaciones en que haya estacion telegráfica, se hará por el Ministerio de Marina; pero siempre que se trate de sitios en que deba construirse algun ramal telegráfico se fijará la expresada designacion de acuerdo entre ámbos Ministerios.

Art. 5.º En los sitios ó localidades en que hayan de construirse los edificios para el establecimiento de estaciones electro-semafóricas se pondrán de acuerdo uno y otro Ministerio respecto á las condiciones que han de reunir aquellos, tanto para vivienda de los funcionarios de ámbos ramos, como para el montaje de los aparatos semafóricos y eléctricos.

Art. 6.º Igual acuerdo deberá existir para los casos en que habiendo edificio, deba montarse en él estacion electro-semafórica.

Art. 7.º La construccion de los edificios se llevará á cabo por el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º El personal de Telégrafos dedicado á este servicio se regirá por los reglamentos y disposiciones vigentes en dicho ramo, debiéndose emplear en su consecuencia el aparato del sistema Morse.

Art. 9.º La reglamentacion interior de ámbos servicios se determinará por los respectivos Ministerios, que se pondrán de acuerdo para fijar las relaciones mútuas que deben existir entre los empleados de estas estaciones en el desempeño de sus funciones.

Art. 10. El Gobierno podrá autorizar el establecimien-

to de semáforos en los puntos en que no se instalen oficialmente cuando se soliciten por corporaciones, Sociedades ó particulares, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El solicitante deberá dirigir su instancia al Ministerio de Marina exponiendo con toda claridad el lugar en que trate de instalar la estacion, plano del edificio y condiciones convenientes que reuna la localidad para esta clase de servicios.

2.ª Los empleados para estas estaciones deberán pertenecer al cuerpo de Telégrafos y Ministerio de Marina, á cuyo fin ámbos departamentos podrán autorizar el pase de aquellos á las expresadas estaciones mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan con el solicitante, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio oficial.

3.ª Estos empleados se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á las mismas disposiciones que rijan para el servicio oficial del Estado.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

5.ª Se reserva tambien el derecho de adquirir mediante indemnizacion, cuando la utilidad pública lo aconseje é las necesidades del servicio lo exijan, las estaciones semafóricas de que se trata, teniendo en cuenta el estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

6.ª El concesionario participará, con la anticipacion debida á los Ministerios de Marina y Gobernacion, el día en que la estacion pueda prestar servicio, á fin de anunciarlo á las Administraciones extranjeras para los efectos correspondientes, é inspeccionar la estacion si lo juzga conveniente para cerciorarse de que cumple con las condiciones que exige el servicio.

7.ª Las concesiones para esta clase de estaciones se otorgarán por el Ministerio de Marina, previo acuerdo con el de la Gobernacion, en todos los puntos ó cláusulas que hayan de constituir el contrato.

8.ª El concesionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se le otorgue la correspondiente escritura en que se consignará el plazo de duracion del contrato.

9.ª La recaudacion íntegra que corresponda al semáforo con arreglo á los tratados internacionales será para el concesionario, el cual se entenderá con la Direccion general de Telégrafos en todo lo relativo á contabilidad y abonos que correspondan sujetarse á las reglas vigentes de la materia.

Art. 11. Los Ministerios mencionados adoptarán las disposiciones que juzguen más convenientes para el mejor desarrollo del servicio electro-semafórico. En este sentido llevarán á cabo todas aquellas reformas que la ciencia aconseje ó la experiencia demuestre en este nuevo servicio, apénas conocido de la mayor parte de las naciones.

Art. 12. El planteamiento de este servicio en las provincias ultramarinas se realizará por los Ministerios de Ultramar y Marina con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto, y que no se opongan á las leyes especiales que rigen á aquellas posesiones.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

EXPOSICION.

SEÑOR: La notable simplificacion introducida en la contabilidad de Marina con el establecimiento del nuevo régimen de revistas ha hecho posible llevar á cabo una reduccion en el personal del cuerpo administrativo de la Armada sobre las varias que viene experimentando desde el año de 1865 hasta la fecha. Las ventajas de esta nueva disminucion, sin dejar de traducirse inmediatamente en

beneficio del Tesoro, pueden alcanzar tambien al régimen económico del ramo y á los legítimos intereses del cuerpo administrativo, permitiendo mejorar notablemente las condiciones en que se halla por consecuencia de las repetidas reformas que ha experimentado. En la actualidad, y tal como se ha constituido por los reglamentos de 19 de Julio de 1869 y 1.º de Marzo último, el cuerpo de referencia es uno de los que en el personal de las clases de Jefes se halla en proporcion más baja con el de las de subalternos, originándose de aquí una sensible paralización de las escalas superiores que limita las aspiraciones de la mayoría de sus individuos á un círculo estrechísimo en comparacion con el que justa y merecidamente se ha abierto á todas las demás clases de la Armada.

Por su índole particular, el cuerpo administrativo no ofrece á sus individuos más salidas y adelantos que los ascensos de rigorosa escala; y si estos se hacen tan lentos y dificultosos como vienen siéndolo, no es posible que exista en sus diferentes clases, y con particularidad en las de subalternos, ese provechoso estímulo que multiplica el celo y la laboriosidad del empleado con incontestables ventajas para el servicio público. Por otra parte, es indudable que muchos de los destinos de la carrera no están desempeñados por individuos revestidos de la representación y el carácter oficial que requieren su importancia y la justa relacion que debe existir entre la categoría de los funcionarios militares y los administrativos dentro del mismo ramo. Al mismo tiempo, y al tratarse de reformar la plantilla adjunta al reglamento de 1.º de Marzo último, se hace preciso tambien modificar la denominacion de las clases superiores del cuerpo, no sólo para armonizarla en lo posible con la de los otros cuerpos auxiliares, sino tambien para uniformarla con la del de Administracion militar del ejército, puesto que es natural que entre institutos tan idénticos exista la mayor analogía posible para evitar la confusion que produce el designar con una misma denominacion á clases de muy distinto carácter y equivalencia en el órden militar y administrativo.

Por último, la modificacion de la planta orgánica del cuerpo encargado de la Administracion naval con arreglo á los principios expuestos, no sólo puede llevarse á cabo sin el menor gravámen para el Tesoro público, sino que llega hasta producir una disminucion de siete individuos en el personal del ramo y una economía de 3.600 pesetas anuales, cuya cifra puede aumentarse notablemente si de las modificaciones que hayan de introducirse en el régimen establecido para la contabilidad del material de la Armada resulta, como es de esperar, una simplificacion real y efectiva en ese interesante ramo de nuestra Administracion económica.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe formula el unido proyecto de decreto, y tiene la honra de someterlo á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Julio de 1872.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo administrativo de la Armada se compondrá del número y las clases siguientes:

Tres Intendentes de Marina con la consideracion de Contraalmirante. Cuatro Ordenadores de primera clase con la de Capitanes de navío de primera clase. Seis Ordenadores de segunda clase con la de Capitanes de navío de segunda clase. Veinticinco Comisarios de primera clase con la de Capitanes de fragata. Veinticinco Comisarios de segunda clase con la de Tenientes de navío de primera clase. Cien Oficiales primeros con la de Tenientes de navío de segunda clase. Ochenta y cuatro Oficiales segundos con la de Alféreces de navío. Veinticinco alumnos de Administracion de primera clase con la de Guardias marinas de primera clase. Treinta y nueve alumnos de Administracion de segunda clase con la de Guardias marinas de segunda clase.

Art. 2.º Los destinos y comisiones afectos al expresado cuerpo se distribuirán entre el personal del mismo, con arreglo á la adjunta plantilla, que deberá regir en sustitucion de la aprobada por Real decreto de 1.º de Marzo último.

Art. 3.º El excedente que resulte en la clase de Oficiales primeros, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º, se extinguirá con la amortizacion de las vacantes que produzca la provision de las plazas de Jefes que por la misma se aumentan, y el resto en la forma que establece el art. 1.º de las disposiciones transitorias del reglamento de ascensos aprobado por el Real decreto de que queda hecho mérito, á razon de una por cada seis vacantes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

AMADEO.

PLANTILLA DE DESTINOS DE LOS JEFES Y OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

	Intendentes	Ordenadores de primera clase	Ordenadores de segunda clase	Comisarios de primera clase	Comisarios de segunda clase	Oficiales primeros	Oficiales segundos	TOTAL
Madrid.								
Secretaría del Almirantazgo.....		1	1	2		4		8
Seccion de Contabilidad.....		1	2	2		4		9
Departamento de Cádiz.								
Intendencia.....	1			1		4		6
Intervencion.....	1			1		3		5
Negociado 1.º—Personal y revistas..				1		3		4
Negociado 2.º—Material y gastos....				1		3		4
Ordenacion del Arsenal.....				1		2		3
Negociado 1.º—Comisaria de acopios				1		2		3
Negociado 2.º—Comisaria de obras.				1		2		3
Comisaria de víveres y hospitales..				1		2		3
	1	1	1	3	4	13	6	29
Departamento de Ferrol.								
Idem en todo que el anterior.....	1	1	1	3	4	13	6	29
Departamento de Cartagena.								
Idem que los anteriores, á excepcion del Oficial primero y segundo, destinados en hospitales.....	1	1	1	3	4	12	5	27
Apostadero de la Habana.								
Ordenacion.....				1		1		2
Intervencion.....				1		1		2
Negociado 1.º.....				1		1		2
Negociado 2.º.....				1		1		2
Comisaria del Arsenal.....				1		1		2
Negociado 1.º—Acopios.....				1		1		2
Negociado 2.º—Obras.....				1		1		2
Comisaria de víveres.....				1		1		2
		1	2	4		6		13
Apostadero de Filipinas.								
Ordenacion.....				1		1		2
Intervencion.....				1		1		2
Negociado 1.º.....				1		1		2
Negociado 2.º.....				1		1		2
Comisaria del Arsenal.....				1		1		2
Negociado 1.º—Acopios.....				1		1		2
Negociado 2.º—Obras.....				1		1		2
Comisaria de víveres.....				1		1		2
			1	1	1	6		9
Provincias marítimas.								
Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Santander, Puerto-Rico, Mallorca y Canarias.....				9		9		18
Cienfuegos, Santiago de Cuba y San Juan de los Remedios.....				3		3		6
				9	3	9		21
Destinos especiales.								
Contadores de Guarda-costas de Algeciras, la Coruña y Alicante....						3		3
Contadores de los depósitos de Marinería de los Arsenales de la Península y Ultramar.....						5		5
Consejo de Redenciones.....				1		1		2
Observatorio astronómico.....				1		1		2
Comision de Londres.....				1		1		2
Escuadra del Sur de América.....				1		1		2
Golfo de Guinea.....				1		1		2
				1	2	4	3	16
Buques.								
Veinte de primera clase y dos divisiones de fuerzas sutiles, de Filipinas.....						22		22
Cincuenta y cuatro de segunda clase y seis divisiones de fuerzas útiles, de Filipinas.....						60		60
						22	60	82
Para eventualidades.....								
		1	1	1		5	4	12
RESÚMEN.								
Madrid.....	1	1	1	2	2	4		9
Departamento de Cádiz.....	1	1	1	3	4	13	6	29
Idem de Ferrol.....	1	1	1	3	4	13	6	29
Idem de Cartagena.....	1	1	1	3	4	12	5	27
Apostadero de la Habana.....				1	2	4	6	13
Idem de Filipinas.....				1	1	1		3
Provincias marítimas.....				9	3	9		21
Destinos especiales y comisiones...				1	2	4	3	16
Buques.....						22	60	82
Eventualidades.....				1	1	1	5	12
	3	4	6	25	25	100	84	247

NOTA. Cuando por consecuencia de lo que determina el artículo 48 de la ley orgánica del Almirantazgo se confiera el cargo de Jefe de la Seccion de Contabilidad á un Ordenador de segunda clase, quedará en espectacion de destino el de primera clase que resulte excedente con arreglo á la anterior plantilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Estrechamente unidas la libertad y la Milicia Nacional, juntas aparecen en los dias de ventura para las instituciones liberales, y juntas se las ve eclipsarse y desaparecer en los nefandos tiempos de la reaccion y de la tirania. Cuando la libertad está amenazada; cuando las conquistas de la civilizacion peligran, se ve siempre á la Milicia ciudadana pronta á sostenerlas con enérgica resolucion é inquebrantable firmeza. Impresos están en la memoria y en el corazon de todos los españoles los levantados hechos, los heroicos sacrificios, los esfuerzos gigantescos de esta institucion, tanto en la primera época constitucional como en la tenaz y sangrienta lucha durante siete años sostenida contra los pertinaces sectarios del absolutismo y de la teocracia.

Multitud de nombres se agolpan á la memoria unidos al recuerdo de los grandes servicios que la Milicia tiene prestados á la causa de la libertad. Un hecho, entre todos, se señala por la época y por las circunstancias en que aconteció. Un Gobierno liberal dirigia los destinos de la Nacion; era al principio del sistema constitucional: cercado por todas partes de enemigos que se creian, si no protegidos, mirados con benevolencia por el Monarca, se ve de pronto amenazada por una insurreccion artera y cautelosamente fomentada por la corte, y llevada á cabo en medio del sigilo y sombras de la noche.

La Milicia Nacional, tan pronto como tiene conocimiento de la insurreccion se reúne, lucha valerosamente, y logra, venciendo á los rebeldes, afirmar por entónces las instituciones liberales. Este heroico hecho de armas, realizado por honrados padres de familia, hombres que representaban la ciencia, la industria y el trabajo, y que de pacíficos ciudadanos se trocaron de pronto, al ver amenazada la libertad, en valientes guerreros, fué premiado por las Cortes, que con el propósito de perpetuarle acordaron levantar un monumento.

Circunstancias que no hay para qué decir, han hecho que hasta ahora yazga esta ley en abandono y completo olvido de todos los Gobiernos anteriores. El actual, que cree que la Milicia Nacional es el más firme sosten de la libertad; que está decidido á estimular y premiar todas las altas acciones, no podia seguir la misma conducta, dejando en el olvido una ley destinada á eternizar la memoria de los que el 7 de Julio de 1822 lo olvidaron todo y todo lo sacrificaron por defender la libertad. El Gobierno, por lo tanto, quiere, respetando el acuerdo de aquellas Cortes, dar una prueba de consideracion á la Milicia Nacional levantando un monumento que será de gloria para ella, de honroso estímulo para los presentes y de gloriosa enseñanza para los venideros.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1872.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1822 se erigirá un monumento que eternice la gloria de la Milicia Nacional y recuerde á las generaciones futuras el combate de 7 de Julio del mismo año.

Art. 2.º Para realizar lo dispuesto en el artículo anterior se nombrará una comision, compuesta del Presidente, Síndico y dos Concejales del Ayuntamiento de esta corte, dos Diputados provinciales, tres individuos de la Sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos y de dos Jefes ú Oficiales de la actual Milicia.

Art. 3.º Esta comision acordará y propondrá los medios para la ereccion del monumento.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Emigdio Santamaría para construir un canal derivado del rio Duero con el fin de fertilizar las vegas de los pueblos de Guma, Vadocondes,

Castrillo, Fuentespina, Aranda de Duero, Berlanga, Fresnillo y Hoyales, en la provincia de Burgos.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La dotacion del canal se fija en 3.500 litros por segundo, que se destinarán al riego de 3.500 hectáreas; y si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no pueda entrar en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º El concesionario respetará escrupulosamente los riegos establecidos en las aguas del Duero; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesitase expropiar los artefactos en que se utilice como fuerza motriz la corriente de aquel rio, indemnizará á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.º Queda obligada la empresa á evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 7.º Tambien será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al construirse el canal, y no procederá á la ejecucion de las obras de esta clase sin haber presentado los correspondientes proyectos al Ingeniero Jefe de la provincia y haber obtenido su aprobacion; debiendo este funcionario establecer las condiciones y reglas á que ha de sujetarse la empresa, así como el orden y disposicion de los trabajos para que el tránsito público quede siempre expedito.

Art. 8.º Queda obligado el concesionario á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, á continuarlas sin interrupcion y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 9.º A tenor de lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en el término de 40 dias en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 297.077 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 10. El concesionario deberá llevar á cabo las obras del canal con sujecion al proyecto de Mr. A. Dupré, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Burgos.

Art. 11. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 13. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento.
José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr: Vista la necesidad de determinar la forma en que los Capitanes de los buques han de alegar y justificar las arribadas forzosas á los puertos de España en los casos en que sea necesaria esta justificacion para los efectos de la legislacion de Aduanas:

Considerando que corresponde á la jurisdiccion de Marina la apreciacion pericial de los hechos que se aleguen como justa causa de la varada, naufragio, arribada ó avería de un buque para examinar si, dadas las especiales circunstancias en que se encontraba al ocurrir cualquiera de estos sucesos, pudieron ó no evitarlos los encargados de su direccion:

Considerando que independientemente de esta pericial justificacion, en todo lo que se relaciona con la navegacion existe la comun ó legal del hecho que se exponga, que es la garantía que la ley concede á todos los que tienen un interés más ó ménos directo en la navegacion para asegurarles de que no han de ser perjudicados en lo que les afecte, cuya necesaria justificacion tiene marcados sus trámites especiales, ya por lo que la legislacion comun deter-

mina, ya por lo que especialmente se previene en el Código de Comercio:

Y considerando, por último, que debe ser discrecional en la Administracion de Aduanas el exigir ó no en debida forma las justificaciones necesarias para los efectos de la legislacion del ramo en los casos de *arribadas forzosas*, cuando pueda cerciorarse por sí de los hechos, por ser motivados por causa del temporal reinante, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por la falta de víveres ó de carbon, ó causa de reconocida notoriedad y fácil comprobacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se adicione el artículo 191 de las Ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes:

«La justificacion de que se trata deberá practicarse por el Capitan ante el Tribunal competente, conforme á la legislacion comun y vigente en la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga.

«No obstante, el Administrador podrá prescindir de esta formalidad en los casos de arribada forzosa, cuando sea motivada por causa del temporal reinante, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por la falta de víveres ó de combustible ú otra causa notoria y de fácil comprobacion, siempre que el Interventor de la Aduana reconozca igualmente los hechos, cuya circunstancia se hará constar en los Manifiestos por ámbos funcionarios.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Isidoro José Guerrero, en representacion de A. V. H. Shan, residente en Lisboa y explotador de las minas de fosfato calizo del término de Alcántara, haciendo presente los inconvenientes con que tropieza para el cumplimiento de las disposiciones de Aduanas sobre importacion y exportacion de mercancías por el rio Tajo:

Considerando que la navegacion de que se trata no puede sujetarse á los preceptos de la marítima, pues á ello se opone la naturaleza del rio, no ménos que la clase de embarcaciones y la falta de instruccion de los que las mandan:

Y considerando que es indispensable dictar reglas especiales para la misma á fin de que queden suficientemente garantidos los intereses de la renta de Aduanas, no ménos que los de la industria nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las siguientes:

1.º Los patrones de los buques que se dirijan á España deberán venir provistos de un manifiesto visado por el Cónsul español del punto de origen, y á falta de este por la Aduana de salida ó por la Autoridad local, en el que se haga constar el número ó números de las embarcaciones que, formando grupo, constituyan la expedicion; nombres de los consignatarios; número, clase, marcas y peso bruto de los bultos y clase genérica de las mercancías, ó envases vacíos que conduzcan; cuyo manifiesto será presentado al Administrador de la Aduana de Alcántara en el acto de la llegada de las embarcaciones.

2.º El citado Administrador hará constar en el mismo documento la fecha de la presentacion; decretará que se practique la visita de fondeo, cuyo resultado se consignará á continuacion; y por último, estampará los números de las declaraciones que se presenten para el despacho de las mercancías.

3.º Cuando las embarcaciones vengan en lastre, deberán hacerlo constar así los patrones con certificacion expedida por cualquiera de las Autoridades ántes citadas.

4.º Tan luego como las embarcaciones lleguen al puerto de Cedillo serán vigiladas constantemente por una pareja de carabineros hasta Cascajar, cuya pareja se relevará en los puntos y en la forma que disponga el Comandante de Carabineros, de acuerdo con el Administrador de la Aduana de Alcántara; en la inteligencia de que han de hacerse constar, por medio de un *volante*, los nombres de los carabineros que practiquen este servicio y las incidencias que ocurran en el viaje.

5.º En el punto de Cascajar se situarán dos parejas de carabineros veteranos, para que al llegar allí las embarcaciones con cargamento sean escoltadas por una de ellas hasta Alcántara, cuyos patrones tendrán obligacion de darles pasaje gratis de ida y vuelta. Los expresados carabineros recojerán el volante de que trata la regla anterior; anotarán asimismo en él las incidencias de la navegacion, y despues lo entregarán al Administrador de la Aduana para que lo una al manifiesto.

6.º En el recorrido de las embarcaciones desde Cedillo hasta el punto en que ámbas orillas del rio corresponden á España, no podrán atracar los barcos á la parte española

á no ser que se vean obligados á ello por fuerza mayor debidamente justificada. Desde este último punto á Alcántara podrán hacerlo á cualquiera de las orillas, ya sea para pasar la noche, ó ya por cualquiera otra circunstancia imprevista.

7.º En ningun caso podrán los patrones hacer operaciones de carga ni descarga en el trayecto de Cedillo á Alcántara, á no ser que sean absolutamente necesarias para el salvamento de las naves, cuyo hecho alegarán y justificarán ante la Autoridad local del punto más inmediato.

Y 8.º La exportacion de géneros, frutos y efectos por agua se sujetará á las formalidades establecidas para la exportacion por tierra, haciéndose constar en las facturas la numeracion de la embarcacion ó embarcaciones reunidas en que se verifiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por varios navieros y Capitanes pidiendo que se simplifiquen, en cuanto sea posible sin menoscabo de los intereses del fisco, las disposiciones del art. 51 de las Ordenanzas referentes á la redaccion y presentacion de las copias generales del Manifiesto en el primer puerto en que toquen los buques;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se modifique el art. 51 de las Ordenanzas en sus párrafos segundo y tercero, que quedarán redactadas en esta forma:

«Si llevase carga para más de un puerto español presentará en el primero, además de las copias expresadas, una de la carga parcial destinada al mismo.

Una de las copias generales, autorizada por la Aduana, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la competencia suscitada entre el Administrador y el Inspector de muelles de la Aduana de Cádiz acerca de las atribuciones que á cada uno de los dos funcionarios corresponden; y considerando que la instruccion de 8 de Noviembre de 1865 coarta las facultades del Administrador en todo lo que se refiere al servicio de muelles, andenes, playas y bahías, pues los Inspectores de muelles, sea cual fuere su categoría, son siempre un inferior del Administrador de la Aduana, y deben por lo mismo estar subordinados á éste; si bien para premiar el celo de los Inspectores que ayudan al Administrador y comparten con él la responsabilidad y trabajo es conveniente darles participacion en las multas que se imponen á consecuencia del descubrimiento de los hechos penales;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien aprobar la siguiente Instruccion por la que deberán regirse los Inspectores de muelles á que se refiere el artículo 26 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas:

Regla 1.ª El Inspector de muelles es responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los mismos, en los andenes y en la bahía de los delitos y faltas que se cometan así en los actos de reconocimiento como de custodia de los efectos que se depositen en aquellos puntos, embarquen ó alijen, ó se conduzcan á la Aduana ó á las poblaciones.

2.ª El Inspector de muelles reemplaza de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribucion del servicio de la bahía, muelles y andenes, con todas las atribuciones y derechos que á aquel conceden y señalan las Ordenanzas vigentes del ramo, siempre que aquel Jefe no haga por sí uso de ellas.

3.ª El Administrador destinará para los servicios de muelles, andenes y bahías los empleados periciales que sean necesarios, y podrá relevarlos cuando lo crea conveniente, turnando con los que practican el servicio en los almacenes de la Aduana.

4.ª El Inspector de muelles tendrá la facultad de nombrar los Vistas y Auxiliares que tenga por conveniente para todos los actos de reconocimiento y despacho que ocurran en los muelles, andenes y bahías, escogiéndolos entre los que la Administracion tenga destinados á este servicio.

5.ª El Administrador, de acuerdo con el Inspector de muelles, determinará la dotacion de carabineros veteranos que deberá haber en los puestos fijos ó móviles que el

servicio reclame en los muelles, andenes y bahías, teniendo en cuenta la debida separacion de despachos por comercios, y adoptando las demás medidas que la práctica aconseje.

6.º Los carabineros veteranos destinados al servicio de Aduanas en los muelles, andenes y bahías estarán á las inmediatas órdenes del Inspector de muelles, y acatarán y cumplirán sus disposiciones en todos los casos en que el Administrador no ordene nada en contrario.

7.º El Administrador, al decretar el desembarque de las mercancías cuyo despacho se haya de efectuar en los muelles, omitirá designar los Vistas que deban practicarlos, y lo hará el Inspector á continuacion de aquel decreto, firmando en uso de sus atribuciones, siguiendo igual práctica en las facturas de embarque para el comercio de cabotaje y exportacion.

8.º En casos de enfermedad ó ausencia del Inspector de muelles sustituirán á este los Vistas por su órden de categoría.

9.º Siempre que la Administracion adopte, con respecto al servicio de muelles, andenes y bahías, disposiciones contrarias á las que el Inspector hubiere dictado, asumirá la responsabilidad toda de ellas, y tendrá el deber de dar conocimiento de las que fueren á la Direccion general de Aduanas.

10. El Inspector de muelles á su vez pondrá directamente en noticia de esta cualquier medida que el Administrador adopte en uso de la autoridad superior que ejerce en contra de las que aquel hubiere dictado; quedando por tanto libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de la medida; pero obligado á cuidar de su puntual ejecucion como si procediera de él mismo.

11. La parte que en la distribucion de multas y recargos asigna al Administrador el art. 2.º del apéndice 4.º de las Ordenanzas en el caso de que no asista personalmente al descubrimiento de las faltas penales, se dividirá por mitad entre dicho Jefe y el Inspector de muelles en las penalidades impuestas en los despachos, reconocimientos, fondeos, aprehensiones, depósitos ú otro cualquier descubrimiento hecho en un punto de los que comprende la jurisdiccion del Inspector, sin perjuicio de la parte que por el primer párrafo de dicho artículo le corresponda como á los demás empleados cuando concurre personalmente al descubrimiento del hecho penable.

12. Quedan en su fuerza y vigor las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por D. José Batllori en autos con Doña Mariana Sogas y otros, ha dictado la expresada Sala el siguiente auto:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de Barcelona penden autos á solicitud de las hermanas Sogas y Mille con D. José Batllori sobre liquidacion de una Sociedad y cumplimiento de auto ejecutorio recaido en los mismos:

Resultando que en las diligencias practicadas con aquel objeto se pronunció auto por el Juzgado en 28 de Abril de 1871, que fué confirmado por el de 5 de Marzo de este año de la Sala de lo civil de aquella Audiencia, en que se mandó practicar el avalúo de una fábrica por el perito nombrado por las Mille, y que D. José Batllori nombrase otro para el mismo objeto en el término de tres dias; con apercibimiento de que no haciéndolo se llevaria á efecto por el nombrado: se mandó que del propio modo se hiciese el avalúo de la máquina de vapor y armarios, y se declaró sin lugar que se pagasen los gastos de la tasacion por las demandantes:

Resultando que del auto de la Sala ha pedido testimonio el D. José Batllori, que ha presentado en este Supremo Tribunal formulando recurso de casacion por infraccion de varias leyes, la ejecutoria recaida en los autos principales y doctrinas de varias sentencias:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que habiéndose mandado por la ejecutoria de este Supremo Tribunal de 1.º de Julio de 1870 que se procediese á la enajenacion de los terrenos, edificios, máquinas y enseres que perteneciesen á la Sociedad, el auto que determina proceder al justiprecio judicial de la fábrica y maquinaria se limita á mandar la práctica de diligencias indispensables para el cumplimiento de lo juzgado, sin extenderse á declaracion alguna de derecho contraria á la ejecutoria, en cuyo caso no procede recurso alguno segun la prescripcion del art. 5.º, art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil:

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Batllori.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martínez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.896 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Figueroa:

1.º Resultando que la Superiora de la Casa de Caridad en la ciudad de Vigo notó en la mañana del 30 de Setiembre

de 1871 y posteriormente que faltaban de la despensa del establecimiento comestibles y otros efectos de los que allí existian, que fueron tasados en 17 pesetas y 9 céntos; é instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Vigo, indicó la mencionada Superiora que para penetrar en la despensa hubo necesidad de asaltar el muro contiguo al camino; y dirigidos los procedimientos contra José Figueroa y José Antonio Figueroa, que hacia pocos dias habia salido de aquel establecimiento de caridad, declaró el primero que en una de las noches del mes de Agosto se convino con Figueroa en penetrar en la Casa de Caridad de que se ha hecho mérito y sustraer algunos alimentos; y habiéndose dirigido á ella, rompió un cristal y penetró despues de haber abierto las dos hojas de la ventana, pero temiendo ser descubiertos se marcharon sin llevarse cosa alguna; y volviendo en la madrugada del 30 de Setiembre y del 6 de Octubre, sustrajeron varios comestibles, pero no las 4 pesetas, cuchillo y servilleta que tambien se echaron de ménos: que las llaves, que igualmente faltaron, las escondió en un agujero del cementerio, donde efectivamente se encontraron; y finalmente, que del reconocimiento que se practicó en la cocina apareció un armario forzado y dos vidrios rotos, por donde pudo haberse metido la mano y abrirse la ventana:

2.º Resultando que elevada la causa en consulta, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en sentencia de 21 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituian dos delitos de robo con escalamiento y fractura en lugar habitado, por valor menor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche y ninguna atenuante, de los cuales era autor José Figueroa; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 524, caso 5.º, 59, regla 3.ª del 82, circunstancia 15 del 10, y los 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, le condenó en la pena de cuatro años de presidio correccional por cada uno de los delitos de robo, con la accesoria de suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio; á que satisfaga á la Casa de Beneficencia de la ciudad de Vigo por via de indemnizacion 17 pesetas y 9 céntos, y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de José Figueroa, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que aun en el caso de que puedan calificarse de robo los dos delitos, los hechos imputados al procesado, no puede decirse que ámbos se cometieron con fractura, porque si bien rompieron los cristales al ejecutar el primero, no hubo necesidad de romperlos nuevamente al cometer el segundo, toda vez que no se compusieron; y si se quiere decir que se cometieron ámbos con la misma circunstancia de escalamiento, en este caso sólo podia calificarse el hecho de hurto y no de robo; y que aun en el supuesto de que los dos delitos fuesen de robo, como segun el caso 5.º del artículo 524 del Código penal la pena señalada á tal delito ejecutado sin armas y por cantidad menor de 500 pesetas es la de presidio correccional, no pudo imponerse al procesado más que dos años y cuatro meses, que es el máximo del grado mínimo de dicha pena; y por lo tanto la Sala sentenciadora al imponerle cuatro años infringió el apartado 4.º del caso 5.º del artículo 524, el caso 1.º del 530 y el art. 78 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos en los términos que la Sala sentenciadora los estime probados; y que del modo que los ha apreciado se hallan dentro de las prescripciones del núm. 1.º, art. 521 del Código penal, por haber concurrido escalamiento para la sustraccion de los efectos robados:

2.º Considerando que el citado art. 5.º dispone que el robo efectuado sin armas, cuyo valor no excediese de 500 pesetas, se castigue con presidio correccional en su grado medio; y habiéndose impuesto al procesado por razon de la circunstancia agravante que en él concurre cuatro años de presidio correccional por cada uno de los dos delitos, que es el máximo de dicha penalidad, es visto que no hay fundamento legal para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de José Figueroa, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.679 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Eusebio Pons:

1.º Resultando que ante el Tribunal de Comercio de Barcelona instó el citado Pons ejecucion contra D. Pedro Barnola por la suma de 5.000 pesetas, importe de ciertos pagarés; y despachada que fué y durante la via de apremio, el ejecutante denunció en 13 de Setiembre de 1869 al expresado D. Pedro y á su primo D. Salvador Barnola como responsables de los delitos de estafa y violacion de depósito; y sustanciada la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de aquel distrito, fundándose en que mientras no se resolviera la peticion deducida por D. Pedro Barnola ante el Tribunal de Comercio contra la subsistencia de los autos de 26 de Enero y 8 de Marzo de 1867 no podia continuarse la causa en razon á que dicha resolucioin habia de ser la base para investigar y fallar si los hechos posteriores de los procesados eran ó no punibles, sobreeseyó por ahora y mientras en el mencionado pleito ejecutorio no recayera tal resolucioin, declarando en igual concepto de oficio las costas:

2.º Resultando que el denunciante Pons interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de los artículos 435 del Código penal antiguo y 330 del reformado, pues probado como estaba que D. Pedro Barnola vendió y su primo D. Salvador compró un crédito que les constaba hallarse embargado, cometieron un delito por disponer de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada, sin excusar el haberlo interpuesto peticion de nulidad y apelacion contra el auto en que se mandó trabar, y lo apoyó en los casos segundos de los artículos 2.º y 4.º de la ley sobre recursos criminales, cuya admision impugnaron los Barnola, porque no teniendo la sentencia carácter de definitiva, no es susceptible de casacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que segun lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, el auto de sobre-

seimiento sólo puede servir de base para la interposicion y admision del recurso de casacion, cuando se funda en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento:

3.º Considerando que el dictado en esta causa no es de esta clase, porque en el mismo no se hace declaracion de que el hecho denunciado no constituya delito, ántes por el contrario, la cualidad de por ahora supone que lo es ó puede serlo, segun lo que se resuelva en la reclamacion pendiente en juicio civil:

3.º Considerando, por lo tanto, que no teniendo el carácter definitivo el auto reclamado no es admisible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de D. Eusebio Pons y Dalmau, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 24 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Gil Oriol, y sostenido por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de Huercal-Overa, por disparo de un arma de fuego y lesiones:

Resultando que en la noche del 21 de Junio último, hallándose Antonio Martín Mena á la salida de la calle del Esparto, en la villa de Huercal-Overa, fué acometido por Juan Gil Oriol, con quien segun parece habia tenido alguna reyerta dias ántes, y dándole un golpe en la parte lateral y media de la region frontal izquierda, le causó una lesion de la cual curó á los 12 dias; pero habiendo este huido de la agresion, le fué persiguiendo por varias calles con un cuchillo y disparó contra él una pistola, en vista de que no podia darle alcance sin que le diera el tiro:

Resultando que la Sala declaró que el hecho (probado) constituía los delitos de disparo de arma de fuego contra una persona y lesiones ménos graves, los cuales debian penarse como uno solo, y demostrado por prueba indiciaria que su autor era el procesado, le condenó en cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que no creyeron procedente tres Letrados nombrados sucesivamente de oficio para sostenerlo; no obstante lo cual el Ministerio fiscal lo mejoró en beneficio del procesado, fundándolo en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, casos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; alegando como infringidos los artículos 423, 433 y 90 del Código, el primero por haberse condenado al reo á una pena que no es la que señala dicho artículo; el segundo por no haberle aplicado la penalidad que designa, y el tercero porque para que tenga aplicacion es preciso que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó el uno sea medio necesario de cometer el otro, lo que aqui no sucede; pues pudieron existir uno sin otro, y han debido penarse con arreglo al artículo 88 separadamente, en cuyo caso la penalidad será menor:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que admitidos en la sentencia contra la que se ha recurrido por el Ministerio fiscal como hechos probados que el Gil Oriol, despues de la agresion con palo al Martín Mena, habiendo este huido le persiguió y disparó una pistola, y continuó la persecucion con un cuchillo, hasta que fué detenido por un tercero, es evidente que todos estos actos eran sólo para herir ó matar, sin que el uno sea medio necesario para el otro, y no procede apreciarlos más que como un solo delito:

Considerando que habiéndose penado por la Sala sentenciadora el delito de disparo de arma de fuego, estimando la circunstancia agravante de premeditacion en el grado máximo, é impuesto cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional, no excediendo aquel de cuatro años y dos meses, en conformidad al art. 423 y tabla demostrativa del 97 del Código penal, se ha cometido error de derecho dando motivo para la casacion segun el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, y se han infringido los artículos ántes citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, publicada en 30 de Noviembre del año próximo pasado; y casamos y anulamos dicha sentencia: reclámese de la misma la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Antonio María Guillén, en representacion del Ayuntamiento de Moreruela de Tabara, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre que se dejó sin efecto la órden del Regente del Reino de 24 de Diciembre de 1869 en cuanto por ella privó á los vecinos de aquel pueblo de los terrenos que venian disfrutando como de aprovechamiento comun:

Resultando que el Ayuntamiento de Moreruela de Tabara acudió al Gobernador de la provincia de Zamora en 26 de Noviembre de 1858 solicitando la excepcion de varios terrenos de cabida de 140 fanegas, cuyo dominio directo pertenecia al Duque de Pastrana, y el aprovechamiento de sus productos á

los vecinos de aquel Municipio, que eran en número de 293 con 300 cabezas de ganado lanar: que no existiendo en su poder los títulos de pertenencia practicaron una información, en la cual tres testigos, mayores de 40 años, aseguraron la certeza de lo expuesto y que no tenían otros terrenos para dicho objeto: lo oída la Diputación provincial, el Fiscal de Hacienda y el Gobernador informaron en sentido favorable á la excepción, expresando aquella que por los referidos terrenos se pagaba cierto foro al Duque de Pastrana: que el arbolado de los montes era del comun de vecinos, y que los solares, parte corresponden á este, y los demás á propiedad particular de los mismos; y que elevado el expediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas en sesión de 17 de Julio de 1860, de conformidad con la Direccion, resolvió devolver el expediente promovido por dicho Ayuntamiento, declarando que no procedía tomar en consideración aquella excepción, toda vez que por el Ministerio de Fomento se habian exceptuado á dicho pueblo 268 fanegas de terreno segun la clasificación general de montes aprobada por el mismo:

Resultando que el Alcalde de dicho pueblo en 19 de Julio de 1861 insistió en que se declarasen exceptuados los terrenos que solicitó dicho Municipio, acompañando para demostrar su procedencia los documentos siguientes:

Una escritura de concordia otorgada en 2 de Febrero de 1561 entre el Marqués de Tabara y los vecinos de los pueblos de aquella tierra y jurisdicción para el buen régimen administrativo, gobierno y aprovechamiento de frutos y demás regalías de los mismos, comprendidos los prados y montes, cediendo aquel á estos, bajo ciertas condiciones y cánones; una certificación de los peritos nombrados por el Ayuntamiento ya expresado para deslindar y calcular la cabida de los terrenos de comun aprovechamiento pertenecientes á su distrito, y enclavados en su término jurisdiccional, verificándolo de 20 fincas, entre las cuales se encuentran: la Huelga, de cabida de 30 fanegas; la Calera de 24 y el monte titulado Carbizo, de 140 deslindados todos convenientemente; otro prado y otros dos montes correspondientes á Moreruela, y los restantes á los pueblos de Santa Eulalia y Pozuelo; otra certificación del Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo, en la que se expresa que la mayor parte de dichos terrenos consiste en laderas coronadas de peñascos, robles y otros arbustos en prados de secano que aprovechan los ganados lanar y de cerda, y en cortos valles para el vacuno, caballar y asnal, los cuales se vienen disfrutando por el comun de vecinos, y aun por los pueblos limítrofes desde la fecha de la concordia citada, y que no se tenia memoria de que se hubiese intentado en tiempo alguno interrumpirles ni inquietarles en su posesion, teniéndolos como cosa propia y legítimamente adquirida ó heredada de sus antepasados; y otras tres certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Moreruela, en las cuales se refiere: 1.ª, que en dicho pueblo no hay terreno alguno de Propios más que el que se expresa en la concordia; 2.ª, que el pueblo tiene dedicadas á la agricultura 205 cabezas de ganado vacuno y 30 caballerías; añadiendo las que tienen los pueblos de Santa Eulalia y Pozuelo; y 3.ª, que en la concordia de 1561 que hizo el dueño directo de aquel estado con los vecinos cediéndoles sus términos lo hizo pagándole cierto foro anual y perpétuo comprendiendo en ello los prados y montes:

Resultando que informando la Comisión de Ventas opinó que en vista de haber declarado la Junta superior de Ventas la improcedencia de la excepción por haberse exceptuado á Moreruela por el Ministerio de Fomento 268 fanegas de terreno, no debía haber obstáculo á la venta de los bienes no comprendidos en la clasificación hecha por el mismo: que no eran aplicables á este pueblo las disposiciones de la Direccion en su circular de 31 de Mayo de 1860, opinando en sentido favorable á la excepción la Diputación provincial, el Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, que la Administración manifestó con vista del amillaramiento aprobado en 18 de Noviembre de 1853: que Moreruela contribuía por el número de 1.202 cabezas de ganado, Pozuelo con 606 y Santa Eulalia con 1.042, y que por el Secretario del Gobierno de la provincia se certificó que de las cuentas municipales del distrito de los pueblos citados desde el año de 1835 al 1853, no resultaba que en ninguno de esos años figurasen bienes de Propios, ni que hubiesen sido arbitrados ni arrendados los terrenos que se solicitan:

Resultando que el Ayuntamiento de Moreruela y los demás pueblos de su distrito municipal acudieron á la Direccion exponiendo: que habiéndose anunciado por la Comisión de Ventas para el 25 de Octubre de 1864 el remate de diferentes bienes enclavados en su jurisdicción, los cuales eran de aprovechamiento comun, segun tenían justificado, estaban exceptuados con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, ó por la de 11 de Julio de 1856, y en su consecuencia que se estimase su pretension, y entre tanto se suspendiese la venta ó anulase la subasta: que con efecto verificada esta en 27 del mismo, se mandó suspender y suspendió la adjudicación, y que esto no obstante dicho Alcalde acudió en el último día citado acompañando la protesta que hizo en el acto del remate reproduciendo la petición de la nulidad de esta por no ser los bienes de Propios, puesto que jamás habian sido arrendados ni se les habia exigido el 20 por 100:

Resultando que clasificados, deslindados y medidos los terrenos que se pretendían exceptuar, la realizaron peritos de reconocido nombramiento de la Administración y pueblos interesados, y concretando la operación al pueblo de Moreruela lo verificaron del prado titulado la Huelga con la superficie de 20 fanegas 300 estadales de cuatro varas de lado; la Calera con 15 fanegas, y el Carbizo con 210, señalando sus respectivos linderos: que hecho saber á los compradores de los terrenos, cuya excepción se solicitaba por dicho Ayuntamiento, para que expusieran lo que tuvieran por conveniente, manifestaron que eran de aprovechamiento comun y por lo tanto que nada tenían que exponer, y que de nuevas certificaciones expedidas en 1869 por el Secretario del Ayuntamiento de Moreruela, interino de la Diputación y Oficial segundo de la Administración, aparece que desde el año de 1830 hasta 1864, en que fueron vendidos los terrenos de que se trata, siempre se han disfrutado libremente por los vecinos de aquel pueblo, Pozuelo y Santa Eulalia, sin que hayan sido arbitrados ni pagado contingente alguno:

Resultando además que dicho Ayuntamiento y sus acreedores solicitaron la excepción de 20 fincas, y de las certificaciones de medición y clasificación parecía que las limitaban á 14, se interpelló á aquel si eran 20 ó 14 las que comprendía su reclamación; y que habiendo contestado que 13, á saber: tres para Moreruela, denominadas la Huelga, Carbizo y Calera: cinco en Pozuelo, llamadas Villar, Salgado, Prado de Arriba, Hércina y Pozo Vaquero, y otras cinco en Santa Eulalia designadas con los nombres de Prado de Abajo, Vega, Majada de las Carbas, Huelga y Valle Seco: que oído el Negociado, opinó favorablemente á la excepción, pidiendo la nulidad de las ventas efectuadas, y mandando preguntar al Jefe económico antes de resolver cuál era la situación actual de los terrenos exceptuados en 1859 por virtud de la clasificación de montes, contestó en 31 de Agosto de 1869 que los que lo fueron en aquella época eran los mismos que se enajenaron en 1864; y que en su virtud S. A. el Regente del Reino por

orden de 24 de Diciembre de 1869, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, declaró exceptuados de la desamortización los expresados terrenos, propios de Santa Eulalia, y que se anulasen sus ventas, desestimando en todo lo demás la solicitud del Ayuntamiento de Moreruela de Tabara:

Resultando que el Licenciado D. Antonio María Guillen, en nombre del Ayuntamiento de Moreruela de Tabara, en 1.º de Agosto de 1870 entabló demanda ante este Supremo Tribunal con la solicitud de que se deje sin efecto la orden del Regente del Reino antes citada, en cuanto por ella se privó á los vecinos de dicho pueblo de los terrenos que venian disfrutando como de aprovechamiento comun, fundándose en el derecho que nace de la ley de 1.º de Mayo de 1853, art. 2.º, caso 9.º, en el que tiene el censatario de disfrutar la cosa censada mientras paga el canon establecido, y en la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Consejo de Estado y este Supremo Tribunal:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa y trascurrido el término concedido al actor para ampliar la demanda sin verificarlo, la contestó el Ministerio fiscal pidiendo que se absolviese de ella á la Administración, exponiendo que el Municipio demandante habia dejado trascurrir 10 años sin reclamar de la providencia que le denegó lo mismo que en el día pedía: que habiéndosele concedido 268 hectáreas de terreno no podía pedir más con ese objeto, por lo cual su pretension debía no prosperar por oponerse á ello el texto expreso de las leyes de 1.º de Mayo de 1853 en su art. 2.º, y el 1.º de la de 11 de Julio de 1856 y la designación de la cabida y circunstancias de los terrenos que en concepto de dehesa destinada al pasto del ganado ha de quedar de propiedad de los pueblos, pertenece al Gobierno sin ulterior recurso segun los buenos principios administrativos y la jurisprudencia establecida en la sentencia de 20 de Abril de 1866:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que para declarar exceptuados de la venta los bienes de aprovechamiento comun, exige el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853: «que cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial oirá previamente al Tribunal contencioso-administrativo ó al cuerpo que hiciere sus veces antes de dictar su resolución,» cuya audiencia no es de mera forma, sino esencial é indispensable segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y este Supremo Tribunal:

Considerando que el Ayuntamiento de Moreruela y sus anejos Pozuelo y Santa Eulalia y la Diputación provincial de Zamora estuvieron conformes en que los 13 montes ó terrenos de que últimamente se trata eran de aprovechamiento comun, no habiendo sido arbitrados ni arrendados, por lo cual debian ser exceptuados de la desamortización, y que el Gobierno para acordar una resolución contraria como en parte lo ha verificado, no ha oído previamente al Consejo de Estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la orden reclamada del Regente del Reino de 24 de Diciembre de 1869 sólo en la parte en que se desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Moreruela de Tabara, y para el único objeto de que reponiéndose el expediente gubernativo al estado que tenia antes de dictarse aquella disposición, se oiga al Consejo de Estado, y proceda conforme á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Mayo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El art. 47 del reglamento dictado para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil prescribe la forma en que deben instruirse los expedientes que se incoan para obtener dispensa de impedimentos. No obstante la claridad de sus disposiciones, ocurre con frecuencia que en los mencionados expedientes se observan omisiones esenciales y faltas de todo género que impiden su despacho, y obligan á este Centro á que los devuelva á los Juzgados de que proceden, irrogándose notables perjuicios á los recurrentes con estas dilaciones, producidas la mayor parte de las veces por causas ajenas á la voluntad de aquellos y no imputables por lo tanto á los interesados; teniendo en cuenta estos antecedentes, y á fin de establecer con toda claridad la manera de instruir los expedientes de que se trata, esta Direccion general ha acordado que por V. S. se tengan presentes y cuide de que se observen puntualmente las siguientes reglas:

1.º Los que soliciten dispensa de impedimento deberán acompañar á la instancia ó instancias en que la pidieren las partidas de bautismo, defunción ó casamiento que justifiquen con bastante claridad y precision el parentesco que media entre los solicitantes; cuidando asimismo V. S. de que por el Escribano actuario se forme el correspondiente árbol genealógico, sacado de las partidas presentadas.

2.º Igualmente deberán presentar los interesados los documentos fehacientes que acrediten debidamente la certeza de la causa alegada para la concesion de la dispensa, excepto las consignadas en la última parte del núm. 1.º del referido artículo 47.

3.º Cuando la índole especial de la causa no permitiese su justificación por medio de documentos, se recibirá una información testifical si los recurrentes la hubiesen ofrecido ó se creyese indispensable por V. S., debiendo en otro caso consignar en el informe razonado que debe emitir si le consta ó no dicha causa, así como su opinion concreta acerca de si debe concederse ó denegarse la dispensa solicitada.

4.º Los Promotores fiscales cuidarán de expresar en su dictamen haberse llenado todas las formalidades establecidas para los expedientes de esta clase, manifestando al propio tiempo su opinion respecto á la procedencia ó improcedencia de la dispensa pretendida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, esperando de su reconocido celo que se apre-

surará á cumplir las anteriores disposiciones, encaminadas á facilitar en beneficio de los interesados la puntual observancia de la legalidad vigente; teniendo en cuenta que por esta Direccion ha de procederse con toda severidad si dejan de cumplirse en la instruccion de tales expedientes los requisitos mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, José Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificación de sus personas.

- D. Luis Ballesteros.
- D. Bernardo Múzquiz.
- D. Jaime Catalá.
- Doña Agustina Palma.
- D. Salvador Merino.
- D. José de Castillo.
- D. Manuel Cerolo.
- D. Juan Rivera.
- D. José Ondevilla.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

- D. Rosendo Lopez Vidal.
- D. Casimiro Iglesias.
- D. Tomás Cordon.
- D. Inocencio Alonso.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones del cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente, sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de Infantería, si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 864.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
PROVINCIA DE OVIEDO.			
108289	Ayuntamiento de Aller.	Enero 1867.....	45'230
108290	Idem de id.....	Mayo id.....	32
108291	Idem de id.....	Setiembre id....	32
108292	Idem de id.....	Noviembre 1868..	32
108293	Idem de Avilés.....	Marzo 1867.....	49'932
108294	Idem de Boal.....	Agosto 1866.....	176'900
108295	Idem de id.....	Julio 1867.....	176'900
108296	Idem de id.....	Mayo 1868.....	176'900
108297	Idem de Cangas de Onís	Abril 1867.....	31'920
108298	Idem de id.....	Setiembre id....	49'966
108299	Idem de Candamo. ...	Mayo id.....	439'200
108300	Idem de id.....	Idem 1868.....	439'200
108301	Idem de Caso.....	Enero 1866.....	21'600
108302	Idem de id.....	Febrero id.....	14'840
108303	Idem de id.....	Marzo id.....	40'186
108304	Idem de id.....	Diciembre id....	21'600
108305	Idem de id.....	Febrero 1867....	14'840
108306	Idem de id.....	Abril id.....	40'186
108307	Idem de id.....	Diciembre id....	21'600
108308	Idem de id.....	Febrero 1868....	52'026
108309	Idem de Colanga.....	Agosto 1867....	12'900
108310	Idem de id.....	Enero 1868.....	9'461
108311	Idem de Carreño.....	Abril 1866.....	9'011
108312	Idem de id.....	Mayo id.....	3'926
108313	Idem de id.....	Junio id.....	4'744
108314	Idem de id.....	Noviembre id....	22'507
108315	Idem de id.....	Abril 1867.....	5'348
108316	Idem de id.....	Octubre id.....	43'190
108317	Idem de id.....	Noviembre id....	22'507
108318	Idem de id.....	Febrero 1868....	29'509
108319	Idem de id.....	Marzo id.....	45'450
108320	Idem de id.....	Abril id.....	12'561
108321	Idem de id.....	Julio id.....	4'027
108322	Idem de id.....	Setiembre id....	21'560
108323	Idem de Cangas de Tineo.....	Marzo 1866.....	34'894
108324	Idem de id.....	Junio id.....	64'107
108325	Idem de id.....	Noviembre 1867..	32'108
108326	Idem de id.....	Abril 1868.....	61'867
108327	Idem de id.....	Julio id.....	74'881
108328	Idem de id.....	Setiembre id....	40'560
108329	Idem de Corbera.....	Idem 1867.....	42'094
108330	Diputación provincial de Oviedo.....	Enero 1866.....	338'400
108331	Idem de id.....	Febrero id.....	74'733
108332	Idem de id.....	Marzo id.....	4.547'600
108333	Idem de id.....	Setiembre id....	74'733
108334	Idem de id.....	Enero 1867.....	338'400
108335	Idem de id.....	Febrero id.....	4.334
108336	Idem de id.....	Noviembre id....	410'453
108337	Idem de id.....	Setiembre 1868..	410'453
108338	Ayuntamiento de Gijón	Febrero 1866....	214'496

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
408339	Ayuntamiento de Gijón	Abril 1866	76'067
408340	Idem de id.	Setiembre id.	13'445
408341	Idem de id.	Noviembre id.	7'093
408342	Idem de id.	Marzo 1867.	169'634
408343	Idem de id.	Mayo id.	38'432
408344	Idem de id.	Agosto id.	38'467
408345	Idem de id.	Setiembre id.	18'389
408346	Idem de id.	Octubre id.	7'093
408347	Idem de id.	Noviembre id.	61'701
408348	Idem de id.	Enero 1868.	2'263
408349	Idem de id.	Marzo id.	126'643
408350	Idem de id.	Abril id.	26'827
408351	Idem de id.	Junio id.	56'299
408352	Idem de id.	Julio id.	33'409
408353	Idem de id.	Octubre id.	20'538
408354	Idem de Langreo.	Julio 1866.	24'266
408355	Idem de id.	Diciembre 1867.	29'616
408356	Idem de id.	Febrero 1868.	24'266
408357	Idem de id.	Julio id.	24'266
408358	Idem de Llanera.	Febrero 1866.	30'950
408359	Idem de id.	Noviembre 1867.	8'640
408360	Idem de id.	Octubre 1868.	8'640
408361	Idem de Llanes.	Marzo 1866.	52'694
408362	Idem de id.	Setiembre id.	48
408363	Idem de id.	Octubre id.	81'473
408364	Idem de id.	Noviembre id.	97'761
408365	Idem de id.	Diciembre id.	16'426
408366	Idem de id.	Febrero 1867.	83'574
408367	Idem de id.	Marzo id.	34'667
408368	Idem de id.	Agosto id.	12'340
408369	Idem de id.	Setiembre id.	48
408370	Idem de id.	Octubre id.	197'006
408371	Idem de id.	Febrero 1868.	34'667
408372	Idem de id.	Marzo id.	59'634
408373	Idem de id.	Julio id.	169'476
408374	Idem de id.	Octubre id.	202
408375	Idem de id.	Noviembre id.	16'426
408376	Idem de Miranda.	Abril 1866.	2'933
408377	Idem de id.	Agosto id.	64
408378	Idem de id.	Marzo 1867.	2'934
408379	Idem de id.	Setiembre id.	64
408380	Idem de id.	Marzo 1868.	2'933
408381	Idem de id.	Setiembre id.	64
408382	Idem de Oviedo.	Enero 1866.	187'200
408383	Idem de id.	Febrero id.	16
408384	Idem de id.	Marzo id.	50'392
408385	Idem de id.	Abril id.	23'786
408386	Idem de id.	Setiembre id.	64'054
408387	Idem de id.	Octubre id.	66'508
408388	Idem de id.	Enero 1867.	187'200
408389	Idem de id.	Febrero id.	46
408390	Idem de id.	Marzo id.	48
408391	Idem de id.	Abril id.	28'654
408392	Idem de id.	Junio id.	31'049
408393	Idem de id.	Setiembre id.	44'204
408394	Idem de id.	Noviembre id.	114'040
408395	Idem de id.	Febrero 1868.	187'200
408396	Idem de id.	Marzo id.	46
408397	Idem de id.	Abril id.	48
408398	Idem de id.	Junio id.	152'987
408399	Idem de id.	Julio id.	29'866
408400	Idem de id.	Setiembre id.	2'454
408401	Idem de id.	Octubre id.	64'054

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Dirección general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
3.750	160.000	Cádiz.
2.810	80.000	Badajoz.
2.713	30.000	Barcelona.
751	40.000	Badajoz.
4.800	3.000	Alicante.
3.364	3.000	Cádiz.
12.126	3.000	Badajoz.
14.120	3.000	Madrid.
9.963	3.000	Badajoz.
11.451	3.000	Granada.
7.646	3.000	Santander.
14.687	3.000	Madrid.
10.155	3.000	Barcelona.
13.591	3.000	Badajoz.
10.379	3.000	Burgos.
15.043	3.000	Badajoz.
4.405	3.000	Cádiz.
14.064	3.000	Sevilla.
15.250	3.000	Puenteareas.
13.217	3.000	Granada.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado salir agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Cristina Roca, hija de D. Domingo, Miliciano Nacional de Vinaroz.

Doncellas.

Eulalia García de Manuel, del Hospicio.
 María Teresa Bibiana Blanco de Ramon, del id.
 Francisca Petra Alvarez de Victoria, del id.
 María de los Angeles Mejias de Leon, del id.
 Natividad Eugenia Batres de Modesto, del id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Julio de 1872.

Ha de constar de 46.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 778, importantes 720.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1. de	160.000
1. de	80.000
1. de	40.000
20. de 3.000	60.000
390. de 600	234.000
365. de 400	146.000
778	720.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1832, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Junio último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	PESETAS.
Vencimiento de pagarés á favor de particulares.	71.779.949'66
Idem de letras á favor de id.	73.455.214'63
Idem id. á favor del Banco de España	100.203.960'63
España	26.748.749
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.	
Girado hasta aquella fecha	115.100.839'61
Billetes de la Deuda flotante.	
Negociaciones hasta aquella fecha con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1870	44.388.100
Idem id. ley de 27 de Julio de 1871	40.405.125
308.877.974'90	

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA EL 1.º DE JULIO DE 1872.

	PESETAS.
Por giros.	
Pagarés á favor de particulares.	11.131.977
Letras á favor de id.	11.695.638'23
Idem á favor del Banco de España	13.425.700
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.	
Girado en el mes de Junio	55.276.290'87
Billetes de la Deuda flotante.	
Negociados con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1871:	
Vencimiento 1.º Setiembre 1872	43.125
Idem 1.º Diciembre id.	54.675
Idem 1.º Marzo 1873	39.975
437.775	
400.545.356	

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

	PESETAS.
Por giros.	
Satisfecho por pagarés á particulares	9.517.523
Idem por letras id.	41.636.889'50
Idem id. al Banco de España	15.374.500
Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.	
Satisfechas en el mes de Junio	33.313.899'45
Billetes de la Deuda flotante.	
Satisfechos en este mes (primera emision)	1.391.200
Idem id. (segunda emision)	818.400
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1872	298.496.244'05

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, J. Manso.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 9 y 10 del actual satisfará la Tesorería de estas oficinas el importe de las carpetas de cupones de 3 por 100 consolidado en la forma que á continuación se expresa:

Día 9.

Intereses del 3 por 100 consolidado del semestre corriente.

Carpetas números 1.021 á 1.030 y 591 á 600.

Idem id. del que venció en 1.º de Enero último.

Carpetas números 4.036 á 4.050.

Día 10.

Intereses del semestre corriente.

Carpetas números 541 á 550 y 791 á 800.

Idem id. del que venció en 1.º de Enero último.

Carpetas números 4.051 á 4.100.

Tambien se abonará en ámbos días, de diez á once de la mañana, el importe de las carpetas de intereses de esta misma renta correspondientes al semestre de 1.º de Enero último que han sido llamadas y no presentadas oportunamente al cobro. Madrid 6 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, número 6 de sorteo, carpetas números 34 y 35 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, números 1 y 2 que comprenden las carpetas señaladas con los números del 131 al 140 y 221 al 230.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.076 á 2.100 de sorteo. Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1872.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 18 de Junio de 1872.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 40.000 rs.

Seenta y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 211.744 rs. 84 cénts.

Diez y siete documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 84.089 rs. 92 cénts.

Cincuenta y ocho documentos de acciones de carreteras, por capitales 154.000 rs.

Setecientos sesenta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 1.904.000 rs.

Total: 908 documentos; por capitales 2.363.834 rs. 76 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cincuenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1864, renovacion del año de 1870, por capitales 619.000 rs.

Dos documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 52.000 rs.

Cincuenta y siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 3.790.000 rs.

Cuarenta documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 9.869.537 rs. 9 cénts.

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 39.200 rs.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 272.000 rs.

Diez y nueve documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 37.000 rs.

Total: 179 documentos; por capitales 14.678.737 rs. 9 céntimos.

RESÚMEN.

Novcientos ocho documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 2.363.834 rs. 76 cénts.

Ciento setenta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 14.678.737 rs. 9 cénts.

Total general: 1.087 documentos; por capitales 17.042.571 reales 85 cénts.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento de Emision, P. S., Emilio de Nuñez.—Conforme.—El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, por auto en vista dictado el 15 de Noviembre de 1870, declaró justificado el extravío de la lámina de deuda corriente al 3 por 100 no negociable, núm. 23.848, de 484.709 rs. 20 mrs., emitida á favor de la obra pia fundada en Valencia por Doña Ana María Bracamonte, Condesa de la Alcedia, á cargo del Prior del convento de Santo Domingo, Cura de San Esteban y Abogado consistorial.

Lo que se anuncia al público para que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicacion del presente; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 26 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Emilio de Nuñez Gallego.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los Sres. Bustamente y Gallo y D. Antonio Coca, que con facturas números 1.816 y 239 respectivamente, han presentado para su cobro varios cupones de renta perpétua, pertenecientes al último semestre, se servirán personarse en esta Contaduría para un asunto que les interesa.

Madrid 4 de Julio de 1872.—Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 113 al 118 inclusive.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Lopez Pañcos, Auxiliar que fué de Beneficencia en las provincias de Andalucía, para que en el término de 30 días comparezca

ante esta Direccion general á enterarse de la liquidacion de haberes devengados y cantidades percibidas por el mismo como tal empleado; bajo apercibimiento que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1872.—El Director general, José Périz y Valero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

A las doce del día 27 de Julio actual se celebrará subasta pública en el Ministerio de Fomento para la impresion de los documentos correspondientes al servicio general de Obras públicas en el año económico de 1872-73, á fin de distribuir los ejemplares necesarios á cada una de las provincias de la Monarquía, y cuyo presupuesto asciende á 48.894'50 pesetas.

El pliego de condiciones que se inserta á continuacion y el presupuesto se hallan de manifiesto en la Direccion general de Obras públicas, Negociado de Contabilidad, donde podrán examinarlos las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para esta subasta.

A todo pliego se acompañará la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio la cantidad de 1.000 pesetas como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en efectos públicos, al tipo corriente de cotizacion en el día anterior al del en que se celebre el remate.

En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, dando lectura del anuncio de la subasta y del modelo de proposicion.

Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora preñada al efecto, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se proceda al remate.

Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion alguna que interrumpa el acto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que determine el Director general de Obras públicas ó el funcionario en quien delegue sus facultades.

Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la proposicion que resulte más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Escribano que intervenga.

Terminado el remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida únicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en.... calle de.... núm...., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones y presupuesto para la subasta de la adquisicion ó impresion de los documentos correspondientes al año económico de 1872-73 del servicio general de Obras públicas, se comprometo á suministrar el papel que se preñja y á hacer los impresos y moldes con estricta sujecion al referido pliego de condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra y por pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Director general, José de Escoriaza.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la adquisicion, impresion y tirada del papel necesario para la documentacion del servicio general de Obras públicas correspondiente al año económico de 1872-73.

1.º El contratista se obliga á entregar en el término de un mes, á contar desde la fecha de la adjudicacion del remate, 1.043 resmas de papel de 500 pliegos utiles, de calidad y tamaño exactamente igual á la muestra que corre unida á este pliego.

2.º Asimismo se comprometo á hacer en el referido plazo la impresion, tirada, cortado y satinado de todos los documentos del servicio general de Obras públicas correspondiente al año económico de 1872-73; debiendo entregar en los primeros 15 días el número de ejemplares y modelos que se le indiquen por esta Direccion general segun las necesidades del servicio.

3.º La fianza que deberá servir de garantía para el cumplimiento de este contrato ascenderá al 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, la cual se consignará en la Depositaria de este Ministerio, y se devolverá al ser aprobada la liquidacion final.

4.º El pago se verificará con cargo á la Tesorería Central y en dos plazos; uno despues de hecha la entrega de la mitad de la impresion, y otro despues de terminado el servicio contratado y aprobada que sea la liquidacion de su total coste.

5.º Si por cualquier causa hubiere necesidad de alterar la impresion aumentando ó disminuyendo los modelos y el número de resmas de tirada, el contratista tendrá obligacion de verificarla en la forma que se le prevenga, abonándole á los precios del presupuesto y con la baja proporcional del remate la cantidad que le corresponda.

6.º Este contrato podrá prorogarse por uno ó más años, de comun acuerdo entre el contratista y la Administracion, pero sin aumento alguno en los precios del presupuesto.

7.º Si el contratista no verificase el servicio contratado en el tiempo preñjado y con arreglo á las condiciones estipuladas, perderá la fianza consignada como garantía de su compromiso.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Director general, José de Escoriaza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdova, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento de la convocatoria hecha por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en el Boletín

del 26 de Junio, en los días 11, 12, 13 y 14 de Julio tendrá lugar la eleccion parcial para cubrir la vacante que resulta de un Diputado provincial en el distrito de Pizarro, Juzgado de la Universidad de esta capital, por haber optado el que lo era por el cargo de Diputado á Córtes.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 101 de la ley electoral, he dispuesto la publicacion del presente para que llegue á conocimiento de todos los electores correspondientes al expresado distrito el sitio á donde deben concurrir para ejercer su derecho.

JUZGADO DE LA UNIVERSIDAD.—Segundo distrito.—Pizarro.—Un Diputado.—La eleccion se verificará en la Corredera Alta de San Pablo, números 9 y 11, Tenencia de Alcaldía. Comprende los barrios de la Corredera y Pizarro; del barrio del Dos de Mayo, las calles de San Vicente Alta, Espiritu Santo y Minas; y del barrio de la Estrella la calle de su nombre.

Indice de calles.—Corredera Alta de San Pablo, Cruz Verde, Divino Pastor, Espiritu Santo, del núm. 49 al 55 y del 30 al 54, Estrella, Luna, del 15 al 35 y del 14 al 44, Madera Baja, del 1 al 21 y del 2 al 8, Madoz (hoy Peninsular), Minas, del 15 al 23 y del 24 al 30, Palma Alta, del 1 al 31 y del 2 al 20, Panaderos, Pizarro, San Roque, San Vicente Alta y Velarde.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Marqués de Sardoal.

El Sr. D. Manuel Rodriguez y Seifal, como viudo y testamentario de la Sra. Doña Facunda de Amézua y Arceche, ha entregado en la Tesorería de esta villa la cantidad de 425 pesetas, legada por la expresada señora á la Casa de socorro en cuya demarcacion ocurriera su fallecimiento. En su vista, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se publique en los periódicos oficiales este caritativo acto.

Madrid 5 de Julio de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para conmutar los bienes de la capellanía fundada por D. Francisco Benitez Reina y Doña Juana Benitez, su mujer, servidera en la iglesia parroquial del lugar de Dilar, para que dentro del término de 30 días comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen procederemos á sustanciar los autos en su rebeldía, sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 6 de Mayo de 1872.—Dr. D. Rafael Barea.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez. X—40

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Guillermo Sanchez Cueto, residente que fué de esta villa, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 3 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por su mandato, Juan de Gárate.

Corresponde exactamente con el edicto original, de que certifico y firmo con remision.—Juan de Gárate.

Chinchon.

D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Merello San Martín, vecino que fué de Aranjuez y viudo de Doña Dionisia Sanchez, cuyo sujeto falleció sin testar, para que los que se crean con derecho comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días por medio de Abogado y Procurador del mismo legítimamente facultado; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en las diligencias que se instruyen al efecto á petición de su hijo D. Eduardo Basilio Merello Sanchez.

Dado en Chinchon á 10 de Junio de 1872.—Vicente Gil.—El actuario, Fernando Fernandez. X—35

Entrambasaguas.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de Doña Antonia Cabarga, vecina de Solares, donde falleció el día 15 de Diciembre de 1821, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía numeraria de D. José Ramon de Villanueva á hacer las reclamaciones que crean justas é importar deban á sus derechos; pues así lo tengo acordado en el juicio abintestato de dicha Doña Antonia María Cabarga, promovido por D. Juan del Cueto, de esta vecindad.

Dado en Entrambasaguas á 15 de Junio de 1872.—Tadeo Guerra.—De orden de S. S., José Ramon de Villanueva. X—33

Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la Villa de Granollers y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Serra y Mas y á Miguel Masnou y N., el primero de edad de 29 años, soltero, tratante en ganado, natural y vecino de Abella, partido judicial de Vich, y de 17 años el segundo, soltero, jornalero, natural de Viladran, y á quienes en la madrugada del 27 de Junio último sacó de la cárcel de esta villa, llevándoselos consigo la partida carlista capitaneada por el cabecilla Guin que penetró en ella, para que dentro del término de nueve días contaderos desde la publicacion de este edicto, comparezcan de rejas á dentro en dicha cárcel á fin de oírles á su tiempo en defensa y proceder á lo demás que en justicia hubiere lugar en la causa criminal que contra ellos y otros ins-

truyo por el delito de rebelion en sentido carlista; y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades así civiles como militares del Reino procedan á la busca y captura de los indicados José Serra y Miguel Masnou, y caso de obtenerlos ponerlos á mi disposicion en la cárcel de esta villa á los efectos en justicia procedentes.

Dado en Granollers á 2 de Julio de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por mandado de S. S., Felipe B. de Arregui, Escribano.

Jerez.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de concurso voluntario de D. Federico Escaroz y Perez, se han por nombrados los síndicos D. Juan Bazaga Moreno y D. Manuel Millan Hidalgo que fueron elegidos en junta general de acreedores celebrada en 11 de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados; y se previene á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos bajo pena de mal pagados.

Jerez 1.º de Junio de 1872.—Miguel Bazo. X—39

Gijona.

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gijona y su partido.

Por el presente se anuncia por sexto y último término de seis meses la devolucion de la fianza que tenia prestada Don Gil Antonio Mesa y Garrigós, Registrador de la propiedad, sustituto que fué de este partido, á fin de que los que tengan alguna accion que deducir contra el mismo lo hagan en forma legal.

Dado y firmado en Gijona á 3 de Julio de 1872.—Joaquin Amo.—Por mandado de S. S., Miguel Chicoy.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se ponen á pública subasta dos dozavas partes de la hacienda proindivisa coto redondo titulado Granja de Albalade, sito en término de la villa de Cihuela, partido judicial de Soria, que linda Norte término de Deza; Sur propiedades de varios particulares y baldíos de Cihuela; Este Granja de Mazaracete, y Oeste término de Bordalba; que comprende una casa de piso bajo y principal, que mide en planta natural 1.485 metros superficiales edificadas, con bodega, patio, tres corrales, cuatro pajares, palomar, nevera y horno: 30.000 cepas de viña utilizables en terreno de segunda y tercera clase: otra bodega vinaria de 143 metros lineales de cañon variable en su latitud, con 42 cubas de distintos tamaños, y lagar en tres secciones: 82 hectáreas, 16 áreas y 60 centiáreas de terreno de regadío de primera, segunda y tercera calidad, con varios sauces, chopos, olmos, frutales, nogueras y algun álamo blanco: 40 hectáreas, y 56 áreas de terreno cultivado en secano de segunda y tercera calidad: 352 hectáreas y 50 áreas en dos montes de encina de primera edad, con bastante ratizo en buen estado de repoblado, de terreno accidentado de tercera calidad, con regulares pastos y tres corrales destinados al ganado: 230 hectáreas y 48 áreas en un baldío poblado de tomillo, aliagas con algo de romero, pastos como los montes anteriores, y tres corrales para el servicio; comprendiendo en junto el terreno puesto en cultivo, montes y baldío una extension de 805 hectáreas, 70 áreas y 65 centiáreas, equivalentes á 1.251 fanegas, dos celemines y un cuartillo del marco nacional, tasado en la cantidad de 473.750 pesetas á rebajar cargas; correspondiendo por tanto á las dos dozavas partes que se venden del coto redondo proindiviso una superficie de 434 hectáreas, 28 áreas, 43 centiáreas, 38 centésimas de metro cuadrado, y un valor segun tasacion de 28.938 pesetas y 33 y un tercio céntimo, tipo del remate, que tendrá lugar en la audiencia pública de dicho Juzgado de la Inclusa, sito en el Palacio de Justicia de esta corte, el día 31 del corriente, á las diez de la mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, á rebajar cargas.

Madrid 3 de Julio de 1872.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. X—34

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Manuel Sabachi, natural de Francia, departamento Cantal, soltero, de 18 años, que en el mes de Febrero último ejerció su oficio de paadero en la labora de la calle de Santa Ana, núm. 27, como tambien se llama á sus padres para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado á manifestar si quieren ser parte en la causa criminal que por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi se sigue por lesiones al Manuel.

Madrid 4 de Julio de 1872.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que D. Antonio Martinez Goyti, natural de esta villa, hijo de D. Mateo y Doña Josefa Goyti, falleció abintestato en la ciudad de Méjico el día 24 de Agosto de 1837, hallándose constituido en la edad de 30 años y en estado de soltero, y se cita, llama y emplaza á cuantas personas se consideren con derecho á su herencia, para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días que por primera vez se conceden; bajo apercibimiento de que no verificandolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1872.—Calleja. X—32

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza por tercera vez, por medio de este edicto que se insertará en la GACETA y Diario oficial de Avisos, á Manuel Freire y Fraga, natural de San Aciselo, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo, hijo de Mariano y de Josefa, de 23 años, soltero, pastelero, con el apodo de Cativo, que ha vivido en esta corte, calle de San Juan, núm. 55, cuarto bajo, para que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, en la plaza de este nombre, ó manifieste su actual paradero para responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Calleja.

Murcia.—Catedral.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia y su partido &c.

Hago saber que á virtud de escrito presentado por D. Gaspar Valeriola, Procurador de este número, en nombre y representación de D. Antonio Miñano Bermejo, de esta vecindad, se ha presentado en concurso voluntario; y por providencia del día de ayer se ha mandado convocar á junta de acreedores para el día 27 de Julio próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; previniendo á los referidos acreedores se presenten en dicha junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de que de lo contrario no serán admitidos.

Lo que se hace notorio á los efectos procedentes. Murcia 27 de Junio de 1872.—Leodegario Rubin.—Por mandado de S. S., Ramon Cano. X—31

Toledo.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Valverde, capataz del presidio que fué de esta capital, para que en el término de nueve dias que por segundo término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia judicial; bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 4.º de Julio de 1872.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

La Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca admite proposiciones para recibir 98.000 traviesas de pino que necesita para el servicio de aquel.

El pliego de condiciones á que han de sujetarse los que gusten interesarse en el referido suministro se hallará de manifiesto en las oficinas de la Compañía, calle de Preciados, número 4, entresuelo, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde todos los dias no feriados, empezando el 9 del actual y terminando el 20 del mismo inclusive.

Madrid 5 de Julio de 1872.—El Administrador delegado, Gaspar Garros. X—36

Sociedad Fábrica de papel continuo de Rascafría, en liquidacion.

Los señores accionistas de dicha Sociedad se servirán pasar al almacén de la misma, calle de las Hileras, núm. 7, en todo el corriente mes, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde, á recoger el 20 por 100 del capital social representado por las acciones.

Madrid 4.º de Julio de 1872.—El Liquidador, Rafael Garcia y Santisteban. X—37

Sociedad española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 43, segundo.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la venta de la casa núm. 8, de la calle de Serrano, el Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado que se saque á pública subasta, que tendrá lugar el lunes 15 del actual, á la una de la tarde, ante una comision del Consejo, el Abogado-consultor y el Notario de la Compañía.

Madrid 5 de Julio de 1872.—Por encargo del Consejo de administración, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—38

Sociedad minero-salínera la Castellarensa.

La Junta directiva en sesion de ayer, y conforme el art. 49 del reglamento, ha acordado convocar á extraordinaria la general de socios para el día 25 del corriente y hora de las diez de la mañana, en esta capital, Tudescos, 23, bajo, para ocuparse de la transferencia de sus minas.

Madrid 3 de Julio de 1872.—Por indisposicion del Presidente, el Vicepresidente, Ramon Chies. X—41

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 6 de Julio de 1872, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 5.	Día 6.
Reserva perpétua al 3 por 100.....	26'55	26'55-60-55-85-65-85-85-80-85-80
pequeños á plazo.....	26'65	26'65-90-85
Idem id. exterior al 3 por 100.....	31'00	31'00
Deuda del personal.....	39'00	39'00
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	101'25	101'25
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	72'25	72'60-73'40-30
Idem id.—En cantidades pequeñas.....	72'75	72'75
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	80'45	80'45
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro, al 12 por 100.—De 1.º Diciembre 1872.....	94'00	94'00
Idem de 1.º Marzo 1873.....	94'00	94'00
De los tres vencimientos.....	95'25	95'25
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.....	66'00	66'00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	52'60	52'40-60-30
Idem id., de 20.000 rs.....	52'95	52'95
Acciones del Banco de España.....	190'00	190'00 p.
Idem de la Soc. Esp.ª de Créd.ª Comercial.....	24'00	24'00

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

PLAZA	DAÑO.	BENEFICIO.	PLAZA	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	»	Lugo.....	par p.	»
Alicante.....	»	4/2	Málaga.....	par.	»
Almería.....	»	4/2	Murcia.....	»	4/2
Avila.....	4/2 p.	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	»	4/2	Oviedo.....	»	4/2
Barcelona.....	»	4 d.	Palencia.....	»	3/8
Bilbao.....	»	4	Pamplona.....	»	3/4
Burgos.....	»	3/8	Pontevedra.....	»	4/8
Caceres.....	par.	»	Salamanca.....	4/4	»
Cádiz.....	»	5/8	San Sebastian.....	»	4 1/4
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	4
Ciudad-Real.....	4/4 p.	»	Santiago.....	»	4/2
Córdoba.....	»	3/8 p.	Segovia.....	par p.	»
Coruña.....	»	3/4 p.	Sevilla.....	»	3/4 d.
Cuenca.....	»	»	Soria.....	par p.	»
Gerona.....	4/4	»	Tarragona.....	»	4/2
Granada.....	»	3/8	Teruel.....	par.	»
Guadalajara.....	3/4	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	»	»	Valencia.....	»	3/8
Huesca.....	»	4/4	Valladolid.....	»	3/8
Jaen.....	»	4/4	Vitoria.....	»	3/8 p.
Leon.....	par.	»	Zamora.....	4/4	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	3/8 p.
Logroño.....	par.	»			

Bolsas extranjeras.

Paris 5 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 1/2.—Idem exterior, á 28 7/8.
Londres 5 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/8.—Idem exterior, á 29 1/4.

Fondos franceses. { 3 por 100..... á 53'70
4 1/2 por 100..... á 76'90
5 por 100..... á 84'90

Consolidados ingleses..... á 92 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'75 d.
Paris, á 8 dias vista, 5'41 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Julio de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedo.		
6 de la m.	704.31	24.8	46.5	S. S. E. Calma.	Poco nub.º
9 de la m.	704.08	28.4	48.1	S. S. E. Idem.	Idem.
12 del día.	703.42	33.1	48.7	O. Brisa.	Algo nub.º
3 de la t.	702.32	32.2	48.3	N. E. Viento.	Nuboso.
6 de la t.	702.09	30.2	47.4	N. O. Brisa.	Idem.
9 de la n.	703.19	25.0	45.8	N. E. Idem.	Casi cub.º

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 38.5
Idem mínima de id..... 18.1
Diferencia..... 20.4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 14.2
Idem máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra..... 44.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 61.0
Diferencia..... 46.9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... Inapr.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Julio de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	756.6	27.9	N. E.	Brisa.....	Despejado.	Tranq.º
Oviedo.....	75.8	47.8	N. E.	Idem.....	Cubierto.	»
Coruña, 7 h.....	758.5	26.6	N. O.	Idem.....	Niebla.	Tranq.º
Santiago.....	760.3	20.4	S. O.	Calma.....	Idem.....	»
Oporto.....	762.3	18.4	N. O.	Brisa.....	Cubierto.	Tranq.º
Lisboa.....	760.8	19.2	N. N. O.	Idem.....	Alg. nubes.	Idem.
Badajoz.....	»	26.0	S. O.	Idem.....	Nuboso.	»
S. Fern., 7 h.....	761.3	22.6	E. S. E.	Calma.....	Despejado.	Tranq.º
Sevilla.....	75.5	30.0	S. O.	Viento.....	Idem.....	»
Tarifa.....	759.8	25.2	E.	Brisa.....	Idem.....	Tranq.º
Granada.....	761.6	25.8	N.	Idem.....	Idem.....	»
Alicante.....	760.7	26.0	N.	Idem.....	Nubes.....	Tranq.º
Murcia.....	7.6.2	27.2	E. N. E.	Idem.....	Celajes.....	»
Valencia.....	759.6	24.0	S. E.	Idem.....	Cubierto.	»
Palma.....	760.7	27.0	S.	Idem.....	Despejado.	Oleaje.
Barcelona.....	759.1	24.4	S. E.	Idem.....	Nubes.....	Tranq.º
Zaragoza.....	»	28.0	N. E.	Calma.....	Despejado.	»
Soria.....	754.9	22.4	S.	Idem.....	Casi desp.º	»
Burgos.....	758.9	25.0	S. O.	Brisa.....	Idem.....	»
Valladolid.....	758.7	26.3	O.	Idem.....	Nuboso.	»
Salamanca.....	756.9	29.6	N. O.	Idem.....	Idem.....	»
Madrid.....	757.3	28.4	S. E.	Calma.....	Celajes.....	»
Escorial.....	759.8	24.4	N.	Brisa.....	Alg. nubes.	»
Ciudad-Real.....	759.6	26.0	N. E.	Calma.....	Despejado.	»
Albacete.....	758.6	27.0	S. E.	Brisa.....	Nubes.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca, Segovia, Soria y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43'50 á 46 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo.
Idem de cordero, á 4'43 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 4'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.
Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 2'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 4'52 el kilogramo.
Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'59 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'84 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.
Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 42 á 43 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'28 el kilogramo.
Patatas, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.
Trigo, de 41 á 43'62 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'46 el hectolitro.
Cebada, de 5'50 á 6'25 pesetas la fanega, y de 0'99 á 1'13 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	413
Carneros.....	355
Corderos.....	330
Terneras.....	57

TOTAL..... 855

Su peso en libras.... 69.926.—Idem en kilogramos... 32.173'662.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer. beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts.

Toledo.....	1.329'52
Segovia.....	1.344.69
Atocha.....	2.191'82
Alcalá ó carretera de Aragon.....	506'79
Bilbao.....	658'39
Estacion del Mediodía.....	5.998'79
Idem del Norte.....	2.393.25
Diligencias y correos.....	4'32
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes....	6.637

TOTAL..... 21.064'57

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Julio de 1872. —Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos Maria Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

EN VIRTUD DEL PRESENTE SE ANUNCIA PARA QUE LLEGUE Á conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cuyos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugalete para enterarles de un asunto que les interesa. X—3—40

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.—DE LAS ABUNDANTES SALINAS DE Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, se ha empezado la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y de las mejoras realizadas por los propietarios, la sal puesta á la venta es más blanca y mejor que la elaborada hasta ahora.

Respecto de los precios y remesas puede el público dirigirse á los Administradores de estas Salinas ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

CASA EN VENTA.—SE ENAJENA Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS EN pública subasta extrajudicial la sita en esta capital y su calle Mayor, números 408 y 410, con vuelta á la de Luzon, que ocupa una superficie de 9.160 pies.

El remate se celebrará en el estudio del Notario D. Mariano Garcia Sancha, travesía del Arenal, núm. 4, cuarto segundo, el día 17 de Julio, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho local, así como los títulos de pertenencia de la finca, todos los dias no feriados, de diez á dos.

Madrid 25 de Junio de 1872. X—40—2

Santos del día.

San Fermín, Obispo, y San Cláudio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las cinco de la tarde.—La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—El baile fantástico Flama.

A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—La misma.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El teatro en 1876.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Campos Eliseos.—La Sociedad Terpsicore celebra su reunion de baile campestre desde las cinco de la tarde al anochecer.—Entrada á los jardines 2 rs.

Salon de conciertos.—Teatro de verano.—A las nueve de la noche.—Una variada funcion dramática.—Los célebres guitarristas y bandurristas tocarán piezas escogidas por el maestro Sr. Espada, concluyendo la funcion con fuegos artificiales por el pirotecnico Sr. Frias.—Entrada á los jardines 4 rs.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Décima soirée de Mlle. Benita Anguinet y de los cuartetos disolventes de Mr. Mordann.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—El juramento de Casimiro.—Baile.—A las diez: Un paseo á Bellam.—Baile.—A las once: Historia de una maleta.—Baile.—A las doce: Cumplimientos entre soldados.....—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las cinco y á las nueve de la noche.—Grazziela, por los notables Mlle. Louise Lamoureux y Mr. Alfred Soria.—Los indios Rajar y Samjó y Mr. Eugenio Gaertner, y otros varios ejercicios ecuestres.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cinco y media en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará la duodécima corrida de toros de la temporada.